

**ACUERDO No.
LXVIII/PPACU/0402/2026 I P.O**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E

Quienes suscriben, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167, fracción I, y 168, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como el artículo 2, fracción IX, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Soberanía a fin de presentar **Proposición con carácter de Punto de Acuerdo, con el propósito de exhortar al Gobierno del Estado de Chihuahua a que expida el reglamento con el procedimiento para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo, incluyendo la regionalización del Estado para la distribución equitativa y proporcional de los recursos.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este exhorto tiene como fundamento jurídico la obligación del gobierno del Estado de ejercer el Presupuesto Participativo. La obligación legal está en el artículo 93 de la Constitución estatal como se muestra a continuación:

IX. Presentar anualmente al Congreso, a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, dentro del cual se deberá destinar al presupuesto participativo por lo menos un 5% de los recursos para inversión pública productiva provenientes de los ingresos de libre disposición del Estado. La persona encargada de las finanzas del Estado deberá comparecer a dar cuenta de ambos, en la fecha en que el Congreso lo solicite.

El procedimiento para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo, incluyendo la regionalización del Estado para la distribución equitativa y proporcional de los recursos, será

reglamentado asegurando el cumplimiento de las leyes aplicables a la rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos.

El Gobierno del Estado no ha celebrado procedimientos para ejercer dicho presupuesto participativo, no existe una sola prueba de que la ciudadanía haya votado para ejercer dicho recurso.

Se configura una afectación estructural al impedir que la ciudadanía ejerza materialmente el mecanismo constitucionalmente previsto.

Dentro de los transitorios de la Constitución encontramos que para la reforma del artículo 93 fracción IX:

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 31 de diciembre de 2023, deberá expedir las disposiciones reglamentarias o lineamientos que establezcan los procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo del Estado, así como la regionalización correspondiente, conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Son más de dos años en que el Ejecutivo Estatal ha incumplido dicho artículo transitorio de la Carta Magna. Se ha configurado una omisión reglamentaria.

Nos encontramos ante una obligación constitucional de carácter imperativo y de eficacia directa, cuyo incumplimiento no admite justificación administrativa, en tanto deriva de un mandato constitucional con plazo cierto.

La falta de procedimiento participativo desnaturaliza la finalidad constitucional del recurso etiquetado como el presupuesto participativo

Conviene entender que si bien no se puede afirmar categóricamente una ilegalidad automática, la ausencia del procedimiento participativo impide verificar el cumplimiento de la finalidad constitucional del recurso

La omisión reglamentaria que ha provocado el Gobierno Estatal tiene la consecuencia jurídica de que la ciudadanía esté imposibilitada para ejercer su derecho a la participación en el mecanismo de participación social llamado presupuesto participativo en términos del artículo 93 fracción IX de la Constitución Estatal.

El presupuesto participativo constituye un mecanismo de democracia participativa que complementa el modelo representativo, por lo que su omisión afecta el diseño constitucional del Estado.

Revisando el proyecto de Presupuesto de Egresos para el año fiscal 2026 no encontramos el monto destinado para el presupuesto participativo debidamente señalado conforme a las normas de contabilidad gubernamental.

Resulta indispensable que se transparente el monto específico asignado al presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2026, así como su ejecución.

Asimismo, que se informe cuál fue el monto destinado en los ejercicios fiscales 2024 y 2025, y se proporcionen constancias del procedimiento seguido para su ejercicio.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua es el ordenamiento que tiene por objeto garantizar el derecho a la participación ciudadana, si bien no incluye el mecanismo de presupuesto participativo estatal, si contiene la descripción general de los presupuestos participativos a nivel municipal.

Además dicha Ley cuenta con principios generales que sirven de guía jurídica para la toma de decisiones respecto a la participación ciudadana. Conforme al principio de jerarquía normativa, las normas de rango constitucional prevalecen sobre las disposiciones de inferior jerarquía, pero también es cierto el principio pro persona que está en el artículo primero de la Constitución Federal nos permite aplicar la norma que más beneficie a la persona. Es decir aplicar para interpretar lo que puede contemplar el presupuesto participativo estatal.

No obstante el principio pro persona es incapaz de suplir las facultades regulatorias del Ejecutivo Estatal ni es pertinente que la ausencia normativa continúe.

La reflexión de los dos párrafos anteriores nos sirve para entrar al análisis de los principios y disposiciones del mecanismo del presupuesto participativo que viene en la Ley de Participación Ciudadana.

Empezamos este apartado de reflexión con la definición formal que viene en la Ley sobre la participación ciudadana en el artículo 4:

X. Participación Ciudadana. Capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las

autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la presente Ley.

Y la definición de participación social:

XII. Participación Social. La capacidad de quienes habitan en el Estado para ejercer los instrumentos establecidos en la presente Ley, sin que sea necesario para ello haber cumplido la mayoría de edad.

Repetimos que el mecanismo de presupuesto participativo estatal no está contemplado en dicha Ley, sin embargo como la Ley es de observancia general en el estado de Chihuahua sus principios y definiciones sirven para interpretar mecanismos análogos.

En el artículo 5 de la Ley vienen distintos principios entre los que destacamos: democracia, universalidad, máxima participación y máxima publicidad. El mecanismo de presupuesto participativo estatal debería cumplir con dichos principios.

Continuando el análisis de la Ley de Participación Ciudadana nos encontramos el siguiente artículo donde resaltamos el mecanismo de presupuesto participativo:

Artículo 61. Se reconocen como instrumentos de participación social, los siguientes:

- I. Audiencias públicas.
- II. Consulta pública.
- III. Consejos consultivos.
- IV. Comités de participación.
- V. Planeación participativa.
- VI. Presupuesto participativo.**
- VII. Cabildo abierto.
- VIII. Contralorías sociales.
- IX. Colaboración ciudadana.
- X. Mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes.
- XI. Las demás que reconozcan o establezcan las leyes respectivas.

Y posteriormente encontramos la definición:

Artículo 75. El Presupuesto Participativo es un mecanismo de gestión y participación social mediante el cual quienes habitan en cada municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, a través de consultas directas a la población.

Para tales efectos, cada Ayuntamiento destinará como mínimo un monto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior deberá estar contemplado expresamente en el presupuesto de egresos respectivos.

Como se observa la definición del mecanismo está acotado a egresos a nivel municipal. Sin embargo en el artículo 76 de establece una lista de necesidades colectivas que debe satisfacer los recursos asignados del presupuesto participativo.

El proceso del presupuesto participativo tiene sus requisitos mínimos en el artículo 77 donde se dice que debe haber año con año una convocatoria donde venga la metodología a utilizar en la consulta y duración del proceso, los proyectos a someterse a consideración, los recursos que se utilizaron para la ejecución del proyecto. También llevar a cabo la votación de proyectos, cómputo, validación y publicación de resultados.

Se cierra el procedimiento con la ejecución de los proyectos ganadores y la rendición de un informe de resultados por parte del Ayuntamiento.

Dado el modelo de presupuesto participativo que viene en la Ley de Participación Ciudadana, entendemos que aun con diferencias en cuanto a la ejecución, el presupuesto participativo estatal debería cumplir al menos requisitos formales similares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 57/2019¹, estableció que la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria se configura cuando existen seis elementos que describiremos a continuación.

En el apartado “ESTUDIO DE FONDO” del Amparo en Revisión viene específicamente el análisis referente a la omisión reglamentaria y versa únicamente sobre su posible inconstitucionalidad.

En dicho estudio se define omisión como un no hacer, que implica el quebrantamiento del orden jurídico y que para que eso suceda exista una norma que establezca una obligación expresa de hacer algo. En el caso de este exhorto encontramos eso tanto en el artículo 93 fracción IX de la Constitución como en el artículo transitorio tercero de dicha reforma.

¹ 2_249483_4263_firmado.pdf

En este sentido en ocasiones anteriores la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que autoridades distintas al Congreso de la Unión también pueden estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales. En nuestro caso el Ejecutivo estatal está obligado a expedir las disposiciones reglamentarias o lineamientos que establezcan los procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo del Estado.

Por último la eficacia de lo dispuesto en el artículo 93 fracción IX de la Constitución Estatal está implicada porque al no haber reglamentación sobre el presupuesto participativo plasmado en el texto constitucional, la operatividad de dicho mecanismo se encuentra jurídicamente comprometida

Como vemos basándonos en el Amparo en Revisión en su punto 191 los elementos para que exista una inconstitucionalidad por omisión reglamentaria son los siguientes: Que exista la inobservancia absoluta de una obligación de reglamentar cierta materia; que la obligación derive de un mandato concreto, contenido en una norma jurídica de cumplimiento obligatorio y que cuente con un plazo cierto establecido, que sea resultado de la inacción de algún poder público, que tenga como consecuencia la afectación real y directa de un derecho constitucional; y que ocasione la pérdida de eficacia normativa de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, la omisión en la expedición del reglamento relativo al presupuesto participativo satisface plenamente los elementos enunciados por la Suprema Corte para configurar una inconstitucionalidad por omisión reglamentaria.

El Ejecutivo tiene la atribución de reglamentar el presupuesto participativo estatal, no invadimos sus atribuciones al exhortarles que cumplan con su deber.

Además el Ejecutivo estatal tiene como institución experiencia previa en emitir reglamentos donde se aborden presupuestos participativos, en este caso porque reglamentaron la Ley de Participación Ciudadana, mismo reglamento que fue publicado en el Periodico Oficial del Estado en fecha de miércoles 03 de julio de 2019.

En consecuencia, se actualizan los elementos doctrinales y jurisprudenciales que caracterizan una omisión reglamentaria con relevancia constitucional, lo cual justifica el presente exhorto en ejercicio de las facultades de control político del Congreso.

Incluso en esta estación del año donde proliferan las lluvias torrenciales, sería una excelente opción destinar el presupuesto a sumar infraestructura hídrica para evitar afectaciones como inundaciones en zonas de riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea la siguiente

PROPOSICIÓN

PRIMERO.– La Sexagésima Octava Legislatura exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Chihuahua a que, en cumplimiento del artículo 93 fracción IX y en atención al incumplimiento del artículo transitorio tercero del Decreto correspondiente, expida en un plazo no mayor a 120 días el reglamento con el procedimiento para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo, incluyendo la regionalización del Estado para la distribución equitativa y proporcional de los recursos.

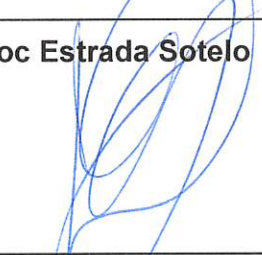
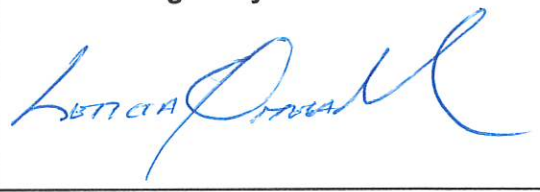
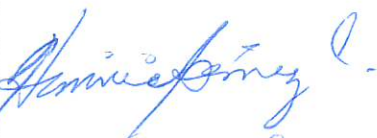
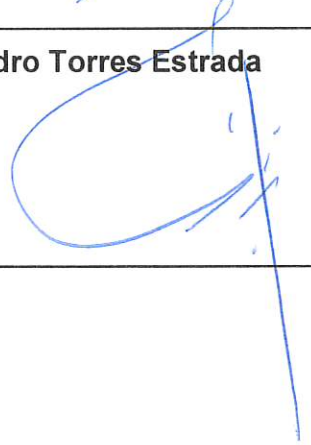
SEGUNDO.– La Sexagésima Octava Legislatura exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Chihuahua a que informe a esta Soberanía los montos del presupuesto participativo para el año fiscal 2024, 2025 y 2026 así como los proyectos en que hubiesen sido ejercidos con dichos recursos, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ATENTAMENTE,

Magdalena Rentería Pérez 	Elizabeth Guzmán Argueta 
Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo 	Leticia Ortega Máyne 
Óscar Daniel Avitia Arellanes 	Brenda Francisca Ríos Prieto 
María Antonieta Pérez Reyes 	Herminia Gómez Carrasco 
Edith Palma Ontiveros 	Pedro Torres Estrada 
Jael Argüelles Díaz 	
Hoja de firmas de Proposición con carácter punto de acuerdo con el Proposición con carácter de Punto de Acuerdo, con el propósito de exhortar al Gobierno del Estado de Chihuahua a que expida el reglamento con el procedimiento para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo, incluyendo la regionalización del Estado para la distribución equitativa y proporcional de los recursos.	